

Suprema corte de Justicia de la nación:

Tesis del Pleno:	251
Tesis de la Primera Sala:	253
Tesis de la Segunda Sala:	257
Tesis de la Tercera Sala:	263
Tesis de la Cuarta Sala:	267
Tesis de la Sala Auxiliar:	273

40. PLENO.

INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL PLENO.

Aun cuando en la demanda de garantías se planteen cuestiones que no han sido resueltas por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, tal circunstancia no es razón suficiente para que el propio Máximo Tribunal del país asuma la competencia que le corresponde, ya que si el Juez Federal no abordó aquellos tópicos en el fallo a revisión, ni en su caso, el recurrente insista en sus agravios sobre el particular, lo único que restaría sería aplicar el criterio jurisprudencial plenario ya existente, mismo que agota íntegramente los temas que subsisten en esta alzada; tarea que corresponde a la Sala Auxiliar, de acuerdo con lo ordenado por los artículos 2º transitorio del Decreto de Reformas Constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación de 25 de octubre de 1967; 5º transitorio del Decreto de Reformas a la Ley de Amparo y 2º transitorio, inciso a) del Decreto de Reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicado el 30 de abril de 1968. Sostener lo contrario sería tanto como admitir que esta Superioridad puede, oficiosamente, ocuparse de tópicos sobre los que ya no existe litis alguna, con evidente infracción a la Jurisprudencia 32 que establece que los agravios son la base de la controversia en la revisión de modo que si no se presentan, se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido de la revisión a instancia de parte.

Amparo en revisión 4380/66. Quejasas: María Luisa y Felicitas Rodríguez Márquez.

Fallado el 6 de marzo de 1975. Unanimidad de 17 votos.

41. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. OBLIGACIÓN DE CITAR LOS PRECEDENTES EN QUE SE SUSTENTA.

De la sola lectura del artículo 196 de la Ley de Amparo se desprende que la obligación de citar las ejecutorias en que se sustenta el criterio juris-

prudencial del Máximo Tribunal del país y de los Tribunales Colegiados de Circuito, corre a cargo de las partes que intervienen en el juicio y no del juzgador como erróneamente se estima; y el hecho de que en una sentencia sólo se transcriba determinada Jurisprudencia, indicando la página y el tomo del Semanario Judicial de la Federación donde se publica, no releva al inconforme del deber de expresar agravios alegando que el a quo no cumplió con la obligación que se comenta; pues es inconcuso que con los datos proporcionados en el fallo a revisión está en aptitud de consultar y de impugnar, en su caso, la aplicabilidad del criterio jurisprudencial en que el juzgador apoye su decisión.

Amparo en revisión 4513/67. Quejoso: Leopoldo Cortés y Tapia.
Fallado el 6 de marzo de 1975. Unanimidad de 17 votos.

42. LEYES, AMPARO CONTRA. AGRAVIOS DE AUTORIDADES EJECUTORAS SOSTENIENDO LA CONSTITUCIONALIDAD. DEBEN DESECHARSE.

Los agravios de las autoridades ejecutoras deben desecharse, cuando sostienen la constitucionalidad de las leyes, si tales actos no les fueron reclamados ni, obviamente, emitieron; tomando en cuenta que el artículo 87 de la Ley de Amparo dice que las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que se les haya reclamado, y que, en el caso de amparo contra leyes, sólo podrán hacerlo las autoridades legislativas, caso en el cual no están las ejecutoras.

Amparo en revisión 4557/63. Quejoso: Antonio Monarrez Espinosa.
Fallado el 18 de febrero de 1975. Unanimidad de 19 votos.

43. ACUMULACIÓN IDEAL POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Si al acusado se le atribuye la comisión mediante un solo hecho del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por la introducción de municiones al país en forma clandestina y asimismo se le imputa el delito de contrabando a la importación de ropa usada sin el permiso que se requiere de la Secretaría de Industria y Comercio, por no contar con la documentación aduanal correspondiente, ya que según la clasificación arancelaria la importación de tal mercancía requiere permiso de la mencionada Secretaría, la conducta del inculcado encuadra tanto en el artículo 46, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, como en el artículo 84, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por lo que se aprecia un concurso ideal o formal de tales ilícitos, por surtirse las exigencias del artículo 58 del Código Penal Federal, que establece que siempre que con un solo hecho ejecutado en un solo acto o con una omisión, se violan varias disposiciones penales que señalan sanciones diversas, se aplicará la del delito que merezca pena mayor, la cual podrá aumentarse hasta una mitad más de la máxima de su duración.

Amparo directo 4989/74. Quejoso: Gustavo Alba Ortega.

Fallado el 19 de marzo de 1975. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MARIO G. REBOLLEDO.

44. BILLETES FALSIFICADOS, PUESTA EN CIRCULACIÓN DE. Y NO FALSIFICACIÓN Y ALTERACIÓN DE MONEDA.

El artículo 235 del Código Penal Federal, dispone que “comete el delito de falsificación de moneda. . . III, el que a sabiendas, hiciera uso de moneda falsa o alterada. Se presumirá que el inculcado obra a sabiendas: si fuera cambista o persona que, por razón de su profesión y ocupación habitual, debiere conocer la calidad de la moneda; si llevara consigo o tuviere en su poder varias monedas falsas o alteradas, o en número mayor de tres en el acto de poner en circulación alguna de ellas, o si alguna otra vez sin acuerdo con el falsario, hubiere hecho uso de moneda falsa o alterada sabiendo que lo era. . .” De su lectura se advierte que ésta se refiere concre-

tamente a los actos relacionados con la moneda metálica y no con el Billeto de Banco, y si bien es cierto que en el sentido legal, la moneda puede ser de papel o metálica; también lo es, que la Ley Penal Federal, establece diverso tipo de sanciones a los que falsifiquen billetes de banco, o los pongan en circulación, en los términos de la segunda parte de la fracción IV del artículo 238 del aludido Código Penal Federal, que establece que al que introduzca en la República o pusiera en circulación en ella, los billetes de banco falsos o alterados a que se refieren los párrafos anteriores se le aplicará la sanción señalada en este artículo y se le aplicará también en su caso la parte final del artículo 236.

Amparo directo 4203/74. Quejoso: Jesús Castro Leal y Javier González Ruelas.

Fallado el 13 de febrero de 1975. 5 votos.

PONENTE: EZEQUIEL BURGUETE F.

45. DROGAS, USO VOLUNTARIO DE. NO EXCLUYENTE.

El hecho de que el acusado alegue que cuando cometió los ilícitos se encontraba bajo los efectos de una droga, tal circunstancia de ninguna manera lo libera de responsabilidad, ya que para que un individuo no sea castigado al cometer ilícitos bajo el influjo de sustancias tóxicas o estupefacientes es menester que la ingestión de estos enervantes sea involuntaria.

Amparo directo 5973/73. Quejoso: Mauro Aguirre Lara.
5 votos.

PONENTE: EZEQUIEL BURGUETE F.

46. FRAUDE Y NO PECULADO. CONCURSO IDEAL.

Debe distinguirse el concurso ideal a que se refiere el artículo 58 del Código Penal Federal, del concurso real a que se contrae el diverso artículo 64 del propio ordenamiento legal, ya que en ambas normas de concurrencia de delitos existen varias lesiones jurídicas, pero en tanto que en el concurso real es necesario que existan varias conductas, en el concurso ideal sólo debe existir una conducta. Por lo tanto, no es posible que dentro del concurso ideal puedan ubicarse delitos que no puedan coexistir, como el fraude y el peculado, que tipifican conductas de naturaleza contraria y, en consecuencia, como en el concurso ideal sólo debe existir una sola acción (u omisión) y varias violaciones legales, y por consiguiente un solo delito, sin perder de vista que en el concurso real puede haber varias conductas y por lo mismo una multiplicidad de delitos sin importar su naturaleza,

debe eliminarse el peculado de la sentencia, si el que se tipificó fue el delito de fraude.

Amparo directo 2560/74. Quejosos: Rogelio Humberto Medellín Macías.

Fallado el 7 de febrero de 1975. 5 votos.

PONENTE: ABEL HUIFRÓN Y AGUADO.

47. OCULTACIÓN DEL RESPONSABLE DE UN DELITO. SUS EFECTOS, OBJETOS O INSTRUMENTOS, ETC., EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD NO CONFIGURADA DE. Y ENCUBRIMIENTO.

La fracción IX del artículo 15 del Código Penal Federal es muy clara en su letra y espíritu, al decir que es excluyente de responsabilidad penal: "ocultar al responsable de un delito, o los efectos, objetos o instrumentos del mismo, o impedir que se averigüe, cuando no se hiciera por un interés bastardo y no se emplease algún medio delictuoso, siempre que se trate de: a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines; b) El cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad", esa redacción sólo conduce, inequívocamente, a que la eximente de mérito se refiere al delito de encubrimiento al hablar de ocultar al responsable de un delito, etc., o de impedir que se averigüe; pero conforme a la propia fracción, interpretada a contrario imperio, la excluyente no opera cuando el ocultamiento se hiciera por interés bastardo y se empleare algún medio delictuoso; así, aun en el supuesto de que con los datos que arroja el expediente se comprobare el carácter de cónyuge de la acusada o el del vínculo amoroso que la une con el coacusado la multicitada excluyente no podría configurarse, si los actos de ella revelan una conducta reprochable por la Ley Penal, como puede ser traficar, en sentido genérico con estupefacientes, lo que es positivamente antijurídico.

Amparo directo 3474/74. Quejosos: Christopher William Hamley, Alvin Orville Odermann y Diane Lynn Szostek Odermann.

Fallado el 10 de marzo de 1975. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: MARIO G. REBOLEDO.

TESIS DE JURISPRUDENCIA

48. INAFECTABILIDAD. ACUERDOS DE ENTRAÑAN EL RECONOCIMIENTO DE LA PROPIEDAD, EN FAVOR DE QUIENES SE EXPIDEN.

Los acuerdos presidenciales de inafectabilidad, entrañan el reconocimiento, por la suprema autoridad agraria, del derecho de propiedad en favor de las personas a quienes se otorgan, y, necesariamente, el de que las operaciones de compra-venta por medio de las cuales éstas adquirieron los predios respectivos, produjeron efectos jurídicos.

Amparo en revisión 2507/72. Quejoso: Elías Nares Gómez.
Fallado el 23 de noviembre de 1972. 5 votos.
PONENTE: JORGE IÑARRITU.

Amparo en revisión 2835/72. Quejosos: Nicolás y Jorge Rumilla Fayad.
Fallado el 5 de julio de 1973. 5 votos.
PONENTE: CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Amparo en revisión 5910/72. Quejosos: Herbert Luttman Edelman y otros.
Fallado el 6 de marzo de 1974. 5 votos.
PONENTE: ALBERTO JIMÉNEZ CASTRO.

Amparo en revisión 713/73. Quejosos: David A. Somohano y otros.
Fallado el 29 de agosto de 1974. 5 votos.
PONENTE: CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

Amparo en revisión 1663/74. Quejosos: Gloria Romero de Castro y otro.
Fallado el 20 de febrero de 1975. 5 votos.
PONENTE: CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

49. NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN. AMPARO IMPROCEDENTE PROMOVIDO POR LOS SOLICITANTES DE CONTRA RESOLUCIONES DOTATORIAS DICTADAS EN FAVOR DE OTROS POBLADOS.

El derecho que tienen los solicitantes para la creación de un nuevo centro de población se reduce a que se les dote de las tierras y aguas suficien-

tes para su desarrollo económico, pero sin que ese derecho se relacione con tierras previamente determinadas, en virtud de que, dentro del procedimiento correspondiente, toca a las autoridades del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización señalar las tierras que han de resultar afectadas, sin que sea indispensable que esas tierras sean precisamente las que solicitaron los peticionarios. Por tanto, quienes han solicitado en su favor la creación de un nuevo centro de población carecen de un interés jurídicamente tutelado para oponerse a que se les doten determinadas tierras a otro poblado, ya que ningún derecho tienen sobre las mismas a pesar de que las hayan solicitado y se encuentren cercanas al lugar donde radican, hasta en tanto no obtengan una resolución que les conceda esas tierras, tanto más si ya han manifestado su conformidad en trasladarse al sitio donde habrá de crearse el nuevo poblado. En esas condiciones, el amparo que promuevan los solicitantes de un nuevo centro de población contra una resolución que dota de determinadas tierras a otro poblado, es improcedente de conformidad con la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 4984/70. Quejoso: Poblado Cañada Rica, Municipio de Tecolutla, Ver.

Fallado el 10. de abril de 1971. 5 votos.

PONENTE: JORGE ISARRITU.

Amparo en revisión 2805/70. Quejosos: José Vázquez y Coags.

Fallado el 7 de septiembre de 1972. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: JORGE ISARRITU.

Amparo en revisión 5257/72. Quejoso: Nuevo Centro de Población "Tierra y Libertad", Río Grande, Zacatecas.

Fallado el 28 de junio de 1973. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: CARLOS DEL RÍO RODRIGUEZ.

Amparo en revisión 5052/73. Quejoso: Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "Colonia Marcelino García Barragán", Municipio de Soyaltepec, Estado de Oaxaca.

Fallado el 10. de julio de 1974. 5 votos.

PONENTE: ANTONIO ROCHA CORDERO.

Amparo en revisión 2978/74. Quejoso: Nuevo Centro de Población Ejidal "Villa Flores", Chiapas.

Fallado el 6 de marzo de 1975. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: CARLOS DEL RÍO RODRIGUEZ.

50. CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD EXPEDIDO CON POSTERIORIDAD A LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DOTATORIA.

Conforme a lo preceptuado por el artículo 139 del Código Agrario (que reproduce substancialmente el artículo 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria) un certificado de inafectabilidad expedido con posterioridad a la fecha de la publicación de la resolución presidencial dotatoria de ejido, resulta inexistente si se refiere a tierras que ya no eran de la propiedad de la persona, física o moral, a cuyo favor fue otorgado, como consecuencia misma del propio mandamiento presidencial, en atención a que éste constituye, por su propia naturaleza ya que entraña una expropiación, el acto jurídico que genera los derechos agrarios colectivos del núcleo de población beneficiado. Esta conclusión se sustenta en el invocado artículo 139, que expresamente previene que son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualesquiera actos de las autoridades municipales, de los Estados o federales, así como los de las autoridades judiciales, federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, si no están expresamente autorizados por la ley.

Amparo en revisión 4426/73. Quejosos: Canaleja, S. A. y otros.
Fallado el 12 de marzo de 1975 Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.

Precedentes:

Amparo en revisión 2602/71. Quejoso: Gregorio García Rico y Coags.
Fallado el 25 de octubre de 1971. 5 votos.
PONENTE: JORGE SARACHO ÁLVAREZ.

Amparo en revisión 2314/73. Quejoso: Carlos López González y otro.
Fallado el 28 de noviembre de 1973. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.

51. CONTRATOS O CONVENIOS CELEBRADOS POR LAS AUTORIDADES DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDALES O COMUNALES, DEBEN SER AUTORIZADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL.

El artículo 47 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece que: "Son facultades y obligaciones de la Asamblea General... VIII. Aprobar todos los convenios y contratos que celebren las autoridades del ejido". Por otra parte, el artículo 48 del propio ordenamiento legal dispone: "Son facultades y obligaciones de los comisariados, que en todo caso deben ejercer en forma conjunta sus tres integrantes; ... XIV. Contratar la prestación de servicios profesionales, técnicos, asesores y, en general, de todas las personas que puedan realizar trabajos útiles al ejido o comunidad, con autorización de la Asamblea General". De la lectura de los anteriores textos legales se desprende que es requisito de la validez de todos los contratos o convenios que celebren las autoridades de los núcleos de población, ejidales o comunales —entre ellos el contrato de mandato—, el de que dichos contratos o convenios sean autorizados por la asamblea general, pues la ausencia de ese requisito entraña su nulidad, según lo determina el artículo 50 de la precitada Ley Federal de Reforma Agraria. Por tanto, el poder otorgado por el comisariado ejidal al promovente del juicio de amparo, sin la autorización de la asamblea general de ejidatarios, carece de eficacia jurídica y, por lo mismo, el apoderado, a su vez, carece de personalidad para representar al núcleo quejoso.

Amparo en revisión 3268/74. Quejoso: Comisariado Ejidal del Poblado de Jacona, Estado de Michoacán.

Fallado el 6 de febrero de 1975. 5 votos.

PONENTE: JORGE ISARRITU.

52. TRABAJOS INFORMATIVOS. NO AFECTAN LOS INTERESES JURÍDICOS DE LOS EJIDOS SOBRE LOS QUE SE REALIZAN.

Por identidad de razones, es aplicable a ejidos quejosos la siguiente tesis jurisprudencial, establecida en relación a particulares: En los casos en que se reclaman trabajos informativos en predios, propiedad de los quejosos, se está en presencia de la causal de improcedencia establecida por la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que trabajos de esa naturaleza no implican una afectación a sus intereses jurídicos, lo cual únicamente podría sobrevenir con la resolución con la que, en caso dado, llegara a culminar el procedimiento relativo.

Amparo en revisión 3096/74. Quejoso: Poblado "La Alberca", Municipio Valle de Santiago Guanajuato.

Fallado el 13 de febrero de 1975. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.

Precedentes:

Amparo en revisión 1812/69. Quejoso: Comisariado Ejidal de Ameche, Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato.

Fallado el 5 de noviembre de 1969. 5 votos.

PONENTE: JOSÉ RIVERA PÉREZ CAMPOS.

Amparo en revisión 5538/72. Quejoso: Comisariado Ejidal denominado "Tonapac", Municipio de Chapultenango, Estado de Chiapas.

Fallado el 22 de marzo de 1973. 5 votos.

PONENTE: PEDRO GUERRERO MARTÍNEZ.

Amparo en revisión 4570/73. Quejoso: Comunidad Agraria de Tecolotlán, Municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco.

Fallado el 2 de mayo de 1974. 5 votos.

PONENTE: CARLOS DEL RÍO RODRÍGUEZ.

NOTA. Este criterio sostenido en los asuntos recientemente fallados, corresponde a la tesis de jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 36, tercera parte, página 69.

53. MULTAS FISCALES

Cuando el monto de una multa dependa del impuesto omitido, no será posible imponerla si no se ha fijado previamente en forma definitiva tal impuesto.

Amparo directo 4402/74. Quejoso: Mercantil Ildelfonso Real Mora, extinta negociación.

Fallado el 10 de marzo de 1975. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: ANTONIO ROCHA CORDERO.

54. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE DECRETARSE CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO NO REQUIERE A LOS PERITOS PARA QUE RINDAN SU DICTAMEN.

Si de las constancias de autos se desprende que el perito designado por el Juzgado no emitió su dictamen y que el a quo no le señaló término para hacerlo, no era necesario que el quejoso solicitara el diferimiento de la audiencia constitucional para que pudiera recibirse dicha prueba, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 153 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, es deber legal del juzgador dictar las medidas necesarias para que todos los peritos designados emitan su dictamen, pudiendo, inclusive, multar y hasta sustituir a los omisos; por lo que la inobservancia de esa disposición legal deja en estado de indefensión a la parte quejosa, razón por la cual procede decretar la reposición del procedimiento a efecto de que el juez de Distrito requiera al perito que designó para que emita su dictamen dentro del término prudente que para tal efecto le conceda.

Amparo en revisión 3858/74. Quejoso: Telésforo Estupiñán Delgado y otros.

Fallado el 13 de marzo de 1975. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: JORGE INARRITU.

TERCERA SALA

TESIS IMPORTANTES

55. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EXPUESTOS COMO HECHOS EN LA DEMANDA DE AMPARO.

Aunque la parte quejosa incurra en la equivocación de exponer en el capítulo de hechos de su demanda de garantías, lo que realmente constituye sus conceptos de violación, sin que exprese éstos en capítulo por separado, en Términos de lo dispuesto por la fracción VII del artículo 166 de la Ley de Amparo, ello no desvirtúa la naturaleza de aquellos, si subsisten los razonamientos que combaten el acto reclamado y, por tanto, no puede estimarse que el amparo sea improcedente o los conceptos de violación infundados por aquella equivocación; porque, además, estos últimos radican fundamentalmente en la expresión de un razonamiento jurídico concreto en contra de los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, y ese simple error en que se incurre no invalida los razonamientos jurídicos expresados en la demanda de amparo para impugnar la sentencia que se reclama en el juicio constitucional, porque son dichos razonamientos los que conducen a demostrar la ilegalidad del acto reclamado, lo que no impide ni obstaculiza la comprensión jurídica de los conceptos de violación, los cuales por lógica consecuencia deben ser estudiados.

Amparo directo 625/74 Quejosa: Leonila Beristáin de Flores.

Fallado el 7 de febrero de 1975. 5 votos.

PONENTE: J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.

56. DIVORCIO, CAUSALES VARIAS INVOCADAS EN CASO DE, CUYOS HECHOS PUEDEN CONFUNDIRSE. DEBE PRECISARSE EN ESTOS A QUÉ CAUSAL SE REFIEREN.

Si la actora al narrar los hechos fundatorios de su demanda no especifica en cada caso a qué causal se refieren éstos, sin que pueda saberse si un incidente que relata está relacionado con una u otra causal, debe decirse

que resultaba indispensable que expresara correctamente los hechos materia de las causales invocadas, razón de más si se considera que los efectos, respecto a los hijos, de una de las causales son distintos a los de las otras, según se desprenda de la ley.

Amparo directo 4231/73. Quejoso: Sergio Argomedo Casas.

Fallado el 12 de febrero de 1975. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

57. MENORES QUE DEBEN QUEDAR EN PODER DE LA MADRE.

Existe interés social en que los menores estén en poder de su madre hasta la edad que fije el Código Civil aplicable, porque es quien se encuentra más capacitada para atenderlos con eficacia, esmero y cuidado necesarios, de tal suerte que si no se está en los casos de excepción que marca la ley para que deba ser separado el menor de edad del cuidado de la madre, éste no podrá pasar a la custodia del padre que así lo solicite.

Amparo directo 5057/73. Quejoso: Manuel Ramón Gil López.

Fallado el 3 de marzo de 1975. 5 votos.

PONENTE: DAVID FRANCO RODRÍGUEZ.

58. TESTIGOS. VALOR DE LAS DECLARACIONES CONTENIDAS EN CERTIFICACIÓN RELATIVA A ACTUACIONES DE AVERIGUACIÓN PREVIA.

Las declaraciones de testigos que se contengan en una certificación de actuaciones penales, relativas a una averiguación previa, no pueden directamente, y por sí mismas, valer dentro del juicio civil como prueba testimonial, ya que tales declaraciones no se rinden de acuerdo con las reglas previstas en la ley adjetiva civil, no teniendo la contraparte la oportunidad de repreguntar a los testigos; por lo que, cuando mucho, sus deposiciones solamente podrían considerarse como meros indicios, en el caso de que estuvieran administradas con otras probanzas.

Amparo directo 5121/73. Quejoso: Jesús Coronado Calamaco.

Fallado el 12 de febrero de 1975. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

59. TÍTULOS EJECUTIVOS.

Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituída de la acción ejercitada en juicio, y la di-

lación probatoria que en éste se concede, es para que la parte demandada justifique sus excepciones; o bien para que el actor destruya las excepciones ofrecidas, o la acción no quede destruida con aquella prueba.

AD. 3798/73. Quejoso: Daniel Moreno Arellano y coags.
Fallado el 7 de marzo de 1975. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: ENRIQUE MARTINEZ ULLOA.

CUARTA SALA

TESIS DE JURISPRUDENCIA

60. ANTIGÜEDAD, PRIMA DE. CÓMPUTO DE TODOS LOS AÑOS DE SERVICIOS, CUANDO EL TRABAJADOR SE SEPARA VOLUNTARIAMENTE.

Transcurridos tres años a partir de la fecha en que entró en vigor la Nueva Ley Laboral, es decir, a partir del primero de mayo de mil novecientos setenta, si se trata de un trabajador de planta con antigüedad mayor a quince años, que se separe voluntariamente de su empleo, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 162 de dicho ordenamiento y, en consecuencia, deben computarse todos los años efectivamente laborados por el trabajador, por virtud de la remisión prescrita en la fracción IV del artículo 5º transitorio del mismo ordenamiento.

Amparo directo 3901/74. Quejosa: Fábrica Santa María de Guadalupe, S. A.
Fallado el 23 de enero de 1975. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: JORGE SARACHO ÁLVAREZ.

Amparo directo 4807/74. Quejosa: Fábrica Santa María de Guadalupe, S. A.
Fallado el 7 de febrero de 1975. 5 votos.
PONENTE: RAMÓN CANEDO ALDRETE.

Amparo directo 5111/74. Quejosa: Textiles Monterrey, S. A.
Fallado el 17 de febrero de 1975. 5 votos.
PONENTE: RAMÓN CANEDO ALDRETE.

Amparo directo 5263/74. Quejosa: Fábrica Santa María de Guadalupe, S. A.
Fallado el 17 de febrero de 1975. 5 votos.
PONENTE: RAMÓN CANEDO ALDRETE.

Amparo directo 4806/74. Quejoso: Textiles Monterrey, S. A.
Fallado el 20 de marzo de 1975. 5 votos.
PONENTE: MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO.

61. PRÓRROGA DEL CONTRATO DE TRABAJO. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN.

Conforme al artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, la obli-

gación que surge a cargo del patrón es la de prorrogar el Contrato de Trabajo por todo el tiempo que subsistan las causas que le dieron origen, de tal manera que si no cumple con esa obligación su actitud debe equipararse a la de un despido, porque con la actuación del patrón se impide que el trabajador continúe desarrollando normalmente sus labores. Así pues, el término de la prescripción para el ejercicio de la acción correspondiente prescribe en dos meses, conforme a lo establecido en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, y no en un año como lo establece el artículo 516 de la Ley de la materia.

Amparo directo 4403/73. Quejoso: Gabriel Córdoba Pérez.
Fallado el 6 de marzo de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: JORGE SARACHO ÁLVAREZ.

Amparo directo 5905/73. Quejosa: Esther Coutiño Pineda.
Fallado el 28 de marzo de 1974. 5 votos.
PONENTE: SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

Amparo directo 5906/73. Quejoso: Feliciano Torres Hernández.
Fallado el 19 de abril de 1974. Unanimidad de 4 votos.
PONENTE: MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO.

Amparo directo 1693/74. Quejoso: Antonio Peralta Díaz.
Fallado el 26 de agosto de 1974. 5 votos.
PONENTE: SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

Amparo directo 5055/74. Quejoso: Silverio Jiménez Ulin.
Fallado el 19 de febrero de 1975. 5 votos.
PONENTE: JORGE SARACHO ÁLVAREZ.

62. VACANTES, PUESTOS DE NUEVA CREACIÓN. EFECTOS DE LA FALTA DE SOLICITUD PARA OCUPARLOS.

La solicitud a que se refiere el artículo 155 de la Ley Federal del Trabajo, no es un requisito de procedibilidad del derecho del trabajador para ocupar una vacante o puesto de nueva creación, ya que este derecho tiene como fuente la mayor antigüedad. La omisión de ella sólo produce el efecto de que el patrón, o en su caso el Sindicato titular del Contrato Colectivo de Trabajo que contenga la cláusula de admisión, sea responsable de la violación del derecho preferente del omiso a partir del momento en que éste lo haga de su conocimiento, pues hasta entonces estaría en condiciones de conocer su mejor derecho.

Amparo directo 546/73. Quejosa: Sección 34 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.
Fallado el 26 de junio de 1973. 5 votos.
PONENTE: SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

Amparo directo 251/74. Quejosa: Sección 30 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

Fallado el 11 de septiembre de 1974. 4 votos.

PONENTE: JORGE SARACHO ÁLVAREZ.

Amparo directo 1480/74. Quejosa: Sección 10 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

Fallado el 27 de septiembre de 1974. 4 votos.

PONENTE: MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO.

Amparo directo 4323/74. Quejosa: Sección 24 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

Fallado el 27 de enero de 1975. 5 votos.

PONENTE: MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO.

Amparo directo 3756/74. Quejosa: Sección 34 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

Fallado el 13 de febrero de 1975. 5 votos.

PONENTE: MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO.

TESIS IMPORTANTES

63. ACUMULACIÓN. AUTO QUE LA DECLARA PROCEDENTE O IMPROCEDENTE.

El artículo 159 de la Ley de Amparo en ninguna de sus fracciones establece las violaciones de procedimiento que las Juntas pudieran cometer al considerar procedente o improcedente la acumulación; por tanto, no son reclamables en amparo directo sino ante un Juez de Distrito.

Amparo directo 3650/74. Quejoso: Ramón Méndez Vázquez.
5 votos.

PONENTE: MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAYO.

64. ORALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

El procedimiento en materia laboral es de naturaleza especial, eminentemente oral, que requiere la comparecencia personal o por conducto de su representante, de las partes a las audiencias que se celebren durante la tramitación del mismo; en consecuencia, si la parte demandada no asiste personalmente, ni por conducto de apoderado, a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y la Junta del conocimiento le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, dicha Junta no comete violación alguna en contra de la aludida parte demandada, aunque ésta haya formulado su contestación por escrito.

Amparo directo 4784/73. Quejoso: Antonio Correa Mena y otros.
Fallado el 19 de febrero de 1975. 5 votos.

PONENTE: JORGE SARACHO ALVAREZ.

65. PATRÓN, SUBSTITUCIÓN DE. SI NO SE DA AVISO A LOS TRABAJADORES, EL SUBSTITUIDO SIGUE SIENDO SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE.

De acuerdo con el párrafo final del artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, el término de seis meses por el que el patrón substituido es solidariamente responsable con el nuevo, de las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, se contará a partir de la fecha en que se

hubiese dado aviso de la substitución a los trabajadores; de manera que si tal aviso no se produce, el substituido sigue siendo responsable solidariamente con el substituto, por no cumplir con ese requisito esencial y no existir base para el cómputo de los mencionados seis meses.

Amparo directo 3232/74. Quejoso: Federico Sánchez Rivera y otro.

Fallado el 10 de marzo de 1975. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: SALVADOR MONDRAGÓN GUERRA.

66. PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO.

Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere.

Amparo directo 982/74. Quejoso: Hilario Fernández Avelar.

Unanimidad de 5 votos.

PONENTE: RAMÓN CANEDO ALDRETE.

TESIS IMPORTANTES

67. ACCIÓN REIVINDICATORIA, COMPRADOR DE BUENA FE.

Si la actora no autorizó a una sociedad anónima para que vendiera la casa de su propiedad, ni a recibir el precio en forma total o parcial, y el demandado pagó en partes a los representantes de la mencionada sociedad, sin cerciorarse previamente de que esa razón social estaba autorizada para recibir el precio en forma total o parcial, esta omisión, por muy grave que sea en perjuicio del demandado, no es suficiente para concluir que no se acreditaron los elementos de la acción reivindicatoria, aun cuando dicho demandado adquirió de la sociedad anónima, de buena fe, pues no por eso la actora deja de ser propietaria del inmueble, ni pierde su derecho a recuperar la posesión del mismo.

Amparo directo 2346/73. Quejoso: Gustavo Pérez García.

Fallado el 4 de marzo de 1975. Unanimidad de votos.

PONENTE: AGUSTÍN TÉLLEZ CRUCES.

68. CESIÓN DE DERECHOS, CONTRATOS DE. COMPETENCIA POR CUANTÍA.

Si el acto reclamado deriva de un asunto en el cual se ejercita una acción para que se eleve a escritura pública un contrato privado de cesión de derecho de carácter gratuito, no es de cuantía determinada, de donde resulta evidente que la competencia para conocer el juicio corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito de conformidad con el inciso c) del artículo 7º bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación reformado por decreto de veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Amparo directo 2648/72. Quejoso: José María Ballesteros Fernández, sucesión.

Fallado el 13 de febrero de 1975. 5 votos.

PONENTE: ANTONIO CAPPONI GUERRERO.

69. CONFESIÓN. EL CONOCIMIENTO DE QUE UNA PERSONA ES EXTRANJERA, SI TIENE EL CARÁCTER DE UN HECHO PROPIO.

El conocimiento que una persona tenga o pueda tener de la nacionalidad de otra, si es un hecho propio del absolvente; y aunque esta confesión sólo sea apta como mero indicio, adquiere especial relevancia, cuando no solamente no está desvirtuada por otros medios de prueba en contrario, sino que está corroborada con otros datos que obren en autos.

Amparo directo 5989/72. Quejoso: Robert A. Kennedy y otra.

Fallado el 4 de marzo de 1975. 5 votos.

PONENTE: FERNANDO CASTELLANOS TENA.

70. COSTAS DE AMBAS INSTANCIAS, INSUBSITENCIA DE LA CONDENA EN. COMO EFECTO DE LA CONCESIÓN DE AMPARO.

Si una de las partes en el juicio que motivó el amparo fue condenada en costas de ambas instancias, con fundamento en el artículo 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por no haber obtenido sentencia favorable en esas instancias, y esa misma parte obtiene el amparo y protección de la Justicia Federal que deja insubsistente la sentencia impugnada, para ese solo efecto también debe quedar insubsistente la condena en costas de que fue objeto, haya o no vertido conceptos de violación al respecto.

Amparo directo 6084/72. Quejoso: Miguel Ángel Gómez Urquiza.

Fallado el 13 de marzo de 1975. 5 votos.

PONENTE: RAÚL CUEVAS MANTECÓN.

71. LITISPENDENCIA, EXCEPCIÓN DE. CONCEPTO Y PROCEDENCIA.

El término "litispendencia", significa que existe algún otro juicio pendiente de resolver, y procede como excepción cuando un Juez conoce ya del mismo negocio. La palabra "mismo" exige que en los dos juicios haya identidad completa, es decir, que se trate de las mismas personas, que sean iguales las acciones deducidas, que procedan de las mismas causas, y que sea igual, también, la calidad con que intervienen las partes.

Amparo directo 1983/72. Quejoso: Lamberto Romero Cruz.

Fallado el 6 de marzo de 1975. Unanimidad de 4 votos.

PONENTE: ARTURO SERRANO ROBLES.